

**MEMORANDUM – 18/09/2013**

**I) LEGISLACION NACIONAL**

**A) IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**VENTA DE ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES.  
DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS**

Con motivo de la ley sancionada por el Congreso de la Nación el pasado 12 de septiembre, sin que la misma haya sido publicada hasta el día de la fecha<sup>1</sup>, el presente tiene por objeto informar los efectos que se derivarán a partir de su aplicación.

**A) Resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.**

**A.1) Personas físicas del país**

La incorporación del texto del subtítulo en el artículo 2 de la ley del impuesto a las Ganancias, genera efectos respecto de las **personas físicas argentinas**, por los resultados de sus operaciones con los citados bienes, realizadas a partir de la publicación de la ley, que pasan a estar gravados a la alícuota del 15 %, sin necesidad de que se exteriorice el requisito de “**habitualidad**”. Se eximen los resultados que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores **que coticen** en bolsas o mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública.

**A.2) Sociedades del país**

El tratamiento impositivo de las operaciones descriptas en el subtítulo realizadas por sociedades argentinas, coticen o no en bolsas o mercados de valores, **continúa sin modificaciones, gravando los resultados a la alícuota del 35 %**.

**A.3) Sujetos del exterior**

Por el contrario, con la derogación del artículo 78 del Decreto 2284/1991, se deja sin efecto la exención de los resultados de las operaciones en acciones y demás títulos valores, incluidas cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, obtenidos por sujetos (personas físicas o jurídicas) **del exterior**.

Las mencionadas operaciones realizadas por *sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados* o, en su caso, radicados en el

---

<sup>1</sup> Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles (Art . 80 de la Constitución de la Nación)

exterior estarán sujetas a retención del impuesto a las Ganancias según las siguientes alícuotas a opción del agente de retención: **a)** alícuota del 15 % sobre una renta presunta del 90 % (13,50 %), ó **b)** alícuota del 15% sobre la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación.

Al respecto, el artículo 157 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las Ganancias, establece que *“La opción .... para declarar los beneficios... sólo podrá ejercitarse en la medida en que los distintos conceptos a considerar estén respaldados por comprobantes fehacientes a juicio de la AFIP”*.

En la precedente definición de los sujetos del exterior, no se han incluido a las personas físicas, las cuales, a partir de una interpretación literal, quedarían gravadas a la alícuota del 35 % sobre la renta presunta del 90 % (31,50 %), situación que debería ser objeto de una aclaración reglamentaria.

Asimismo, se contempla que, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona -física o jurídica- del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

## **B) Impuesto del 10 % sobre los dividendos distribuidos**

Se gravan con una alícuota del 10 % los dividendos distribuidos por los siguientes sujetos del país: sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, asociaciones civiles y fundaciones que no gocen de la exención del impuesto a las Ganancias, fideicomisos en los que al menos uno de los fiduciarios no coincida con los beneficiarios, fondos comunes de inversión y sociedades del exterior.

### **B.1) Personas físicas del país**

Los sujetos del subtítulo resultan alcanzadas por la ampliación del hecho imponible del gravamen, las cuales, en principio, deberían incluir los dividendos distribuidos a partir de la publicación de la ley, en sus respectivas declaraciones juradas anuales del impuesto a las Ganancias.

No obstante, el texto de la ley dispone que los citados dividendos *“...estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del 10%, con carácter de **pago único y definitivo**”*. Esta última expresión, genera la suposición de que, posiblemente, se establezca un mecanismo de retención a cargo de las entidades que paguen los dividendos.

### **B.2) Personas jurídicas del país**

De acuerdo al texto de la nueva ley, los dividendos percibidos por las personas jurídicas del país, no resultan alcanzadas por esta ampliación del objeto del impuesto a las Ganancias.

### **B.3) Personas físicas y jurídicas del exterior**

La nueva ley, al modificar el artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, dispone que “... *no será de aplicación..... la excepción del artículo 91...*”, la cual exime de retención a las sociedades de capital que ya hubieran tributado el impuesto a las Ganancias a la alícuota del 35 %. En consecuencia, se interpreta que también resultan alcanzados por la alícuota del 10 % los dividendos percibidos por los beneficiarios del exterior, gravamen que debería retener la sociedad pagadora.

En otros aspectos, la ley aclara que, en su caso, también será de aplicación la retención ya vigente del 35%, cuando se paguen dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de la ley el impuesto a las Ganancias; es decir, por los importes en los que las ganancias contables excedan a las impositivas.

Sin otro particular, quedando a vuestra disposición por cualquier aclaración que estimen pertinente, les saludamos atentamente.

Néstor Cáceres